Crea Nuevo artículo 308 Bis del Código Procesal Penal, que regula la protección de las víctimas que declaran de la audiencia de Juicio Oral.

Boletín N° 9396-07

Fundamentos.

La víctima dentro del proceso penal, hoy en día tiene un papel preponderante en comparación con el antiguo sistema de procedimiento penal, puesto que se le ha concedido una serie de derechos y garantías, que promueven su participación activa dentro del proceso penal.

Al respecto debe señalarse que la víctima constituye un interviniente fundamental dentro de la estructura que conforma el sistema procesal penal de marcado carácter acusatorio que contempla nuestro código procesal penal. Desde el punto de vista legal se encuentran consagrados sus derechos en el artículo 109 del Código Procesal Penal, la letra A de la norma en comento reza que la víctima tiene durante el proceso penal el derecho a solicitar medidas de protección frente probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

Como un fiel reflejo del espíritu ya señalado, nuestra Constitución Política de la República establece en su artículo 83, la obligación del Ministerio Publico de velar por la protección de víctimas y testigos, nuestra carta fundamental junto con consagrar constitucionalmente al ente encargado de la persecución penal, ha establecido que le corresponde además una función primordial dentro de la investigación de los delitos, la adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.

Sin embargo, el mandato constitucional antes referido y las diversas disposiciones legales plasmadas en el articulado de nuestro código procesal penal, establecidas precisamente en pro de los derechos de la víctima quedan en letra muerta llegado el momento en que tanto víctimas como testigos tienen que cumplir la obligación legal de comparecer ante los tribunales de justicia y deben enfrentar a su agresor.

Para que el sistema de justicia penal funcione de manera satisfactoria, en esta materia, es imprescindible contar con normas expresas que garanticen el trato digno y que aseguren la integridad física y psicológica de la víctima ante los tribunales de justicia.

Puesto que son los jueces de nuestra República, los llamados a impartir justicia para mantener la paz social y el debido respeto por nuestra leyes, también pesa sobre ellos la obligación de proteger a las víctimas y testigos, no solo durante la etapa investigativa sino también en la etapa final de dicha investigación, que es en la audiencia de juicio oral, ya que será en esta instancia, donde la víctima o el testigo se enfrentan con el agresor en busca de justicia, pero la gran mayoría de las veces, esta víctima o testigo, producto del delito sufrido ha quedado con graves secuelas psicológicas, o teme con justa razón ser intimidada o sufrir represalias, no solo por parte del acusado, sino también por parte de la familia de éste.

Estos temores se acrecientan particularmente, en cierto tipo de delitos de, a modo ejemplar tratándose de delito de homicidio, delitos con connotación sexual, como violación, abuso sexual o cuando el acusado es parte de un grupo delictivo, por lo que la norma contemplada en el artículo 307 del Código Procesal Penal, que dice relación con la facultad que tiene la víctima o el testigo de reservar su domicilio particular a fin de resguardar su seguridad, se vuelve inoficiosa, puesto que reservamos su domicilio, pero lo obligamos a mostrarse ante el acusado y su familia, quienes podrán reconocerlo en cualquier lugar donde la víctima o el testigo se encuentre.

Lo que aumenta el nivel de angustia para la víctima o el testigo, quienes desean declarar en el juicio, pero el temor hacia el acusado y su familia es tan grande, que ante la presencia directa de ellos, no declaran correctamente o lisa y llanamente se niegan a prestar declaración, con la consecuencia que esto acarrea en el proceso penal.

Son los jueces, quienes deben tener la obligación de resguardar la seguridad no solo física de la víctima o el testigo, sino de proteger y otorgar seguridad psicológica de quien declara en estrado.

Por lo tanto consideramos que los jueces deben dar medidas de protección a las víctimas y testigos al interior de las salas donde se ventila el juicio respectivo, otorgándoles un tratamiento cortés y respetuoso, puesto son ellos, quienes deberían ser uno de los principales garantes de la seguridad de la víctima y testigos llamados a testificar.

Consideramos que el tribunal debe otorgar la aplicación de medidas tendientes a proteger no solo la identidad de la víctima o el testigo, sino también impedir su intimidación por parte del acusado o su familia, cuando así el Ministerio Publico o la victima lo requiera.

Las medidas que proponemos, consisten en el uso de pantallas protectora o biombos cuando la víctima desee testificar en la audiencia de juicio oral, pero no quiera, por las razones ya explicadas estar frente al acusado o su familia. O bien permitir, preste testimonio por medio de sistema de videoconferencia (utilizando los medios que la tecnología al efecto nos provee en estos tiempos), cuando la víctima o el testigo no desee estar presente en la misma sala donde se encuentra el acusado y su familia por la presión o daño psicológico que esto le causa, independiente de lo dispuesto en el articulo 329 inciso final, del mismo Código, que señala la posibilidad a los peritos y testigos de testificar por videoconferencia cuando exista un motivo grave o difícil de superar, puesto que esta norma está enfocada a casos de enfermedad invalidante o distancia que se encuentren los testigos y peritos de la causa.

Si bien, consideramos un gran paso el que ha dado el pleno de la Corte Suprema, en el sentido de aprobar la implementación de salas especiales para que los menores de edad víctimas o testigos de delitos presten su declaración en estas salas, resguardando así el interés superior del niño en su derecho a ser oído y su dignidad. Este instructivo debería ser extensivo a toda víctima o testigo de delito violento sin distinción de edad, cuya exposición frente al acusado o su familia le acarree graves inconvenientes psicológicos. De igual forma consideramos que el uso de estas salas, no debe ser facultativo del juez, sino esta facultad debe ser otorgada al fiscal del Ministerio Público, quien es el encargado por mandato constitucional de velar por la seguridad de las víctimas y los testigos, y quien sin duda, sabrá discernir por la investigación efectuada, si la víctima debe comparecer a estrado utilizando estas salas especiales.

En el derecho comparado, en Estados Unidos de América, en el Estado de Connecticut, su constitución establece entre otros derechos de la víctima: Ser tratado con justicia y respeto durante todo el proceso judicial y recibir protección razonable contra el acusado durante todo el proceso judicial.

Por lo que estas modificaciones estaremos garantizando el derecho de toda víctima a ser tratada con respeto dentro del sistema procesal penal, velando su integridad no solo física, sino también psicológica, acordes con normas establecidas en nuestras leyes y en el derecho comparado.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcase las siguientes modificaciones en el Código Procesal

Penal:

Agréguese el artículo 308 bis del Código Procesal Penal en el siguiente tenor:

Art. 308 Bis. *Declaración de Víctimas y Testigos. Tratándose de delitos de los cuales se desprendan antecedentes que permitan establecer la existencia de un riesgo cierto de que se atente contra la integridad física o psíquica de la víctima o testigo en el evento de que esta deba prestar declaración en juicio oral ante un tribunal de juicio oral en lo penal, o bien en aquellos delitos en que existan víctimas y testigos menores de edad, el tribunal de juicio oral en lo penal deberá disponer, a solicitud del Ministerio Público, alguna de las siguientes medidas de protección a favor de las víctimas y testigos: la utilización de pantallas protectoras o biombos; la omisión de antecedentes relativos a la identidad y domicilio de estos durante la realización del juicio oral, con anterioridad y posterioridad al mismo; la declaración por medio de sistema de videoconferencia, circuito cerrado y/o cualquier otro medio tecnológico análogo; la constitución de los jueces del tribunal en una sala y/o dependencia distinta de aquella en la cual se realiza el juicio respectivo para la recepción de la declaración de la víctima y/o testigo respectivo.*

Las medidas de protección señaladas en el inciso anterior deberán ser adoptadas por el tribunal de juicio oral en lo penal, a solicitud del Ministerio Público, pudiendo utilizarse una o bien todas ellas, dependiendo de las características y complejidad del caso sometido a juicio.

GONZALO FUENZALIDA

DIPUTADO DISTRITO 54